

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

**Visto:**

En estos autos RIT 170-2023, RUC 2100611008-5, del Cuarto del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de quince de septiembre de dos mil veintitrés, se absolvió a ----- de la acusación de ser autora del delito homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, cometido en la comuna de Quinta Normal el día 29 de junio de 2021.

En contra del referido fallo la parte querellante Defensoría de los Derechos de la Niñez, interpuso recurso de nulidad, invocando como única causal la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 de la misma codificación, en su letra c), y 297 del mismo cuerpo legal.

En la audiencia celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegaron la parte recurrente representada por la abogada doña Carolina Lagos Díaz y el defensor de la imputada abogado don Camilo Cereño González, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

**Oídos los intervinientes y considerando:**

**Primero:** Que en el recurso de nulidad el querellante solicita la invalidación de la sentencia y de todo el juicio oral, basándose, en la causal del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, señalando que el fallo impugnado vulnera el principio de la razón suficiente; las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Refiere que para el Tribunal, la valoración de la prueba es un ejercicio que le exige una fundamentación más allá de lo que se presenta de forma explícita por los interesados en juicio, debiendo analizar adecuadamente todas las pruebas y presentar un razonamiento lógico de

sus conclusiones, afianzadas en la prueba rendida, lo que, no ocurre en la sentencia impugnada.

Expone que en el considerando décimo los sentenciadores arriban a la conclusión que en el deceso de la niña ---- no se pudo concluir que hubiese intervención de terceros, por lo que descartan la participación de la acusada, en lo pertinente, transcribe parte de las declaraciones las madres de tres niños que estaban al cuidado de la imputada, los que, no fueron valorados.

Explica que estos testimonios dan cuenta de conductas que permiten configurar bajo reglas de la lógica un perfil de maltratadora de la acusada, existiendo inclusive situaciones como las declaradas por los testigos, que significaron golpes que requirieron una intervención quirúrgica de un niño, que a juicio de los profesionales de salud que lo atendieron, no eran coincidentes con lo afirmado en aquella instancia por la acusada. Advierte que los jueces del grado no se hacen cargo de estas declaraciones, y desestiman en términos genéricos el perfil maltratador de la acusada, sin sustento en valoración probatoria alguna, lo que transgrede una adecuada fundamentación del fallo.

Además, los niños y niñas que estuvieron al cuidado de la acusada, si bien, no declaran directamente en estrados, son sus madres quienes señalan lo que les informaban respecto a los cuidados, dando cuenta en sus relatos de la existencia de situaciones de violencia, respecto a lo que el tribunal tampoco se hace cargo sin dar razones para desestimar tales probanzas, por lo que al omitir fundamentar las razones para descartar lo señalado por los niños y niñas, a través de sus madres, obvia su obligación de ponderar de acuerdo al interés superior del niño y su derecho a ser oídos en los procesos judiciales que le afecten conforme a lo mandatan los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y la propia Ley N°21.430 sobre Sistema de Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Releva que el fallo vulnera el principio de razón suficiente, pues en el mismo rozamiento décimo, se refiere a la dinámica que se produjo el día de los hechos en el departamento, agregando que no se pudo concluir el perfil maltratador de la encausada, porque la mayoría de quienes concurren libremente a estrados señalaron que no tuvieron problemas con ella y que el día de los hechos no notaron nada extraño, destacando su buen trato, mantenido a los padres informados del estado de sus hijos.

Entiende la impugnante que en las aseveraciones de los sentenciadores no se explica la dinámica del día de los hechos, a lo que se suma que no hay ejercicio alguno para concatenar la prueba rendida con las circunstancias que tuvo por acreditadas.

En cuanto a descartar el perfil maltratador de la inculpada, no entrega las razones para llegar a esa conclusión, alterando las máximas de la lógica, limitándose a reproducir lo percibido sin dotarlo de fundamentos.

Por último, sostiene que habiéndose dictado la sentencia en contravención a las normas que regulan la materia, implica una omisión que influye claramente en lo dispositivo del fallo, y ello redundan en un perjuicio que solo puede ser enmendado mediante la declaración de nulidad de la sentencia y del juicio oral.

**Segundo:** Que, la causal de nulidad que se alega se fundamenta en que la sentencia se dictó con omisión del presupuesto previsto en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, que se refiere a los requisitos que debe cumplir la sentencia definitiva y que en lo pertinente dispone: *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*.

A su turno, esta última disposición relativa a la valoración de la prueba rendida en el juicio oral estatuye: *“Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”*.

El reproche que se desarrolla en el libelo se basa en un atentado al principio de la lógica de la razón suficiente, ya que existen otras posibilidades, igualmente válidas, a la conclusión que la acusada no tuvo participación alguna en la muerte a la víctima, que fueron desestimadas sin dar explicación sobre esas posibilidades.

**Tercero:** Que, hay que consignar que apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, como lo permite el citado artículo 297, importa una libre valoración de los medios probatorios aportados al juicio, pero con las limitaciones que la misma disposición contempla, esto es, no se puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados. Y para sancionar la transgresión de estos límites, el legislador ha establecido como un motivo absoluto de nulidad la causal anotada, esto es, la del artículo 374 letra e), cuando se la relaciona con la letra c) del artículo 342, ambas normas del Código Procesal Penal, el que a su vez se remite al artículo 297 del idéntico texto legal.

La causal en la dimensión que se postula en el recurso –como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de este tribunal- se relaciona con el imperativo que la sentencia contenga los fundamentos que justifiquen racionalmente el juicio de hecho y, por ende, dice relación con la motivación de la decisión. Los sentenciadores se encuentran obligados a examinar la totalidad de la prueba producida en juicio en la forma exigida por el artículo 297 del Código Procesal Penal, y por tanto, existe acuerdo en que la ausencia o falta de fundamentación abarca tanto los vacíos en el discurso, como las inconsistencias en la argumentación y la falta de explicación para excluir o reafirmar una hipótesis.

**Cuarto:** Que, para un correcto análisis de la causal invocada, conviene reproducir los hechos y circunstancias de la acusación, que se contienen en el considerando segundo de la sentencia que se revisa, a saber, que *“El día 29 de junio de 2021 entre las 7 de la mañana y las 23.45 horas aproximadamente, la víctima ----, de 3 años de edad, estuvo bajo el cuidado y supervisión de la imputada ----, quien ejercía labores como cuidadora informal, de diversos menores de edad al interior del departamento ubicado en calle Juan de Barros N° 3885, departamento N° 1602-A, comuna de Quinta Normal.*

*Es en esas circunstancias que, en horas de la tarde del día 29 de junio de 2021, la acusada RANGEL PÉREZ, agrede a la víctima en distintas partes del cuerpo, especialmente en las zonas del abdomen y cabeza, con elementos contundentes, de gran impacto en el cuerpo de la víctima. Así, a raíz de las lesiones ocasionadas a la víctima y con la intención de ocultar su participación en el delito que había cometido, alrededor de las 23.15 horas, Rangel Pérez envía un video a la madre de la víctima, al ver el video, doña Úrsula le indica que su hija se ve muy mal y que la lleve de inmediato al hospital, siendo trasladada en una ambulancia hasta el Hospital Félix Bulnes, lugar en el cual se constata su muerte a raíz de las lesiones producidas por la acusada en contra de la víctima de 3 años de edad, estableciéndose como causa de muerte por el servicio médico legal un “TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANÉANO”.*

Posteriormente, en el motivo noveno, el tribunal da por acreditado, conforme a la prueba rendida que “El día 29 de junio de 2021 entre las 7 de la mañana y las 23.45 horas aproximadamente, la víctima ---, de 3 años de edad, estuvo bajo el cuidado y supervisión de la imputada .---, quien ejercía labores como cuidadora informal, de diversos menores de edad al interior del departamento ubicado en calle Juan de Barros N ° 3885, departamento N ° 1602-A, comuna de Quinta Normal.

*Es en esas circunstancias que, alrededor de las 23:15 horas, Rangel Pérez envía un video a la madre de la víctima, al ver el video, doña Úrsula le indica que su hija se ve muy mal y que la lleve de inmediato al hospital, siendo trasladada en una ambulancia hasta el Hospital Félix Bulnes, lugar en el cual se constata su muerte”.*

**Quinto:** Que ahora bien, para abocarse a la causal planteada por la querellante, conviene recordar que la revisión que puede realizar el tribunal de nulidad es únicamente en dos ámbitos, en el primero se debe

examinar que en el fallo se viertan razones capaces de justificar cómo y por qué se dan por probados, o no, los hechos que se cuestionan en el recurso y, en un segundo orden, -de naturaleza más sustancial-, debe definirse en qué medida esas razones, expresadas en la sentencia recurrida, se ajustan a los parámetros de valoración probatoria inherentes a la sana crítica.

Según se dijo, el control que se ejerce en sede de nulidad no está orientado a verificar si la prueba fue correctamente apreciada, debido a que esa función le compete al tribunal de instancia, para lo que cuenta con plena libertad, salvo los límites sentados en el artículo 297.

Dicho de otra manera, debido a que el deducido en autos es un arbitrio de impugnación, el control que le es propio debe efectuarse con el material de convicción contenido en el fallo, sea para verificar que exista el debido y completo razonamiento probatorio o que el existente no transgreda las reglas de la sana crítica.

**Sexto:** Que, como se sabe el principio lógico de “razón suficiente”, que la recurrente acusa como transgredido “fue formulado por Leibniz para dilucidar el fundamento de las “verdades de hecho” o contingentes (a posteriori), en relación con las denominadas “verdades de razón”, es decir, aquellas verdades necesarias (a priori). La razón no puede alcanzar un nivel de conocimiento tal como para determinar a priori la sucesión y ordenación lógica y causal de las “verdades de hecho”, a diferencia de lo que acontece con las entidades matemáticas, cuyas propiedades pueden ser deducidas al margen de la experiencia. Lo contingente, sin embargo, no excluye que se lo pueda reconducir a un orden racional y causal, y al razonar acerca del modo en que los hechos han sucedido, se identifican nexos racionales, es decir “razones” que han determinado su desenvolvimiento (Leibniz habla también de “principio de razón determinante”). En tal sentido, si bien no es posible conocer a priori aquello que ha de suceder, sí es posible afirmar que “nada acontece sin

razón”, es decir, a posteriori es posible dar razón de las verdades de hecho, las cuales descansan no sobre la necesidad, sino sobre la posibilidad. El hombre puede establecer que si ha acontecido un determinado evento, éste ha tenido un fundamento racional y causal, incluso antes de realizarse, y tal concatenación de hechos puede ser reconstruida después de que se ha verificado el evento, no de manera completa y exhaustiva –como acontece con el conocimiento de las propiedades geométricas de un triángulo, del cual se posee una noción completa-, pero sí “suficiente” para dar razón de aquel, es decir, para explicar su generación o producción” (ICA San Miguel Rol 328-2020).

**Séptimo:** Que en el considerando décimo, el tribunal descarta que el deceso de la víctima pueda ser atribuido a terceros, al determinar cuál fue la dinámica de los hechos acontecidos al interior del departamento, al señalar que *“En este orden de ideas, y tal y como lo sostuvo la propia acusada el 29 de junio de 2021, recibió en su departamento a 11 niños y niñas, dentro de las cuales se hallaba la occisa, y también ----, que ingresan al domicilio de ésta, desde las 6:30 de la mañana aproximadamente y hasta el medio día en que llega el último de los niños y que luego se van progresivamente desde las 15:30 horas, y hasta las 19:45, con excepción de ----, quien que ese día se quedaría a pernoctar en el domicilio, todo corroborado por un conjunto de fotografías de las cámaras de seguridad del condominio puestas en la salida de su departamento y del ascensor del piso 16, donde la acusada vivía, y que fueron reconocidas por la acusada y los testigos en estrados. Tampoco hay dudas que se trataba de un departamento pequeño, con tres dormitorios con cerca de 50 metros cuadrados, eso según da cuenta levantamiento planimétrico exhibido en la audiencia, el que la acusada había acondicionado con algunas medidas mínimas de*



*seguridad, entre las cuales ella misma destacó la colocación de mallas de seguridad en las ventanas”.*

Así las cosas, se encuentra acreditado que la víctima llegó al departamento de la encartada caminando y sin presentar ningún problema de salud, cerca de las 7:15 horas, del día 29 de junio de 2021, luego a las 23:45 horas, fue llevada al Hospital Félix Bulnes, donde se constata su muerte.

De este modo, la sentencia establece una “dinámica de los hechos”, en la que no se hace alusión alguna a lo que pudo pasar con ---, durante las horas que estuvo al cuidado de la imputada, cuestión que resulta a todas luces extraña, cómo una niña de tres años sin molestias aparentes por el solo transcurso de las horas termina fallecida, sobre ese tópico nada se dice.

Sin embargo, en el mismo motivo décimo, se analiza la declaración del funcionario de la PDI que llevó a cabo la orden de investigar refiriendo que *“Finalmente son importantes los dichos del policía Araya, pues al incautarse lo celulares de los acusados, se realizaron diligencias para extraer conversaciones entre la acusada y su pareja y entre éste y un amigo de nombre ----, destacando el deponente, que ---- niega que se les haya caído la niña a él o a su pareja, luego el 2 de julio de 2021 a las 14:21 ---- le consulta a --- si está segura que no pasó nada, ella responde “no papá”, para luego, en un audio, ---- decirle que la niña se resbaló en el baño, y se pegó, pero que se levantó media mareada. Posteriormente, a las 14:51 del 2 de julio ---- manda un audio y dice que lo que dice el informe es un trauma encéfalo craneal, luego en otro audio ella dice que la madre de la niña quiere investigar a profundidad si el golpe fue instantáneo o de mucho tiempo atrás. Luego se logra ver un pantallazo donde ---- le comparte información respecto de cómo se produce un traumatismo, luego otro de*

*un buscador de Google, donde se busca saber cuánto tiempo dura un traumatismo y qué pasa cuando lo hay”.*

Es en esa probanza donde se entrega un nuevo elemento que no fue confrontado por los jueces, esto es, que la imputada le señala a su pareja que la niña sufrió una caída, lo que no tiene ninguna explicación lógica en la sentencia, ya que en su declaración la encausada lo descarta tajantemente señalando *“Nunca se me cayó ni golpeó”.*

Por lo expuesto ciertamente la secuencia de hechos que el tribunal da por establecida no se condice con la totalidad de la prueba rendida, lo que permite desde ya aseverar que la sentencia presenta carencias y tiene puntos que deja sin respuesta alguna, falencia que no es aislada, como se verá a continuación.

**Octavo:** Que la sentencia impugnada no consigna ninguna hipótesis en relación a cual pudo ser la causa de muerte de la víctima, ya que descartó lo señalado por la médico tanáologa del Servicio Médico Legal doctora San Martín al analizar sus dichos en el considerando décimo refiere que *“Así las cosas, la perito concluyó que la causa de muerte, era un traumatismo encéfalo craneano y además, un traumatismo abdominal, lesiones por su diversidad y la superficie corporal y su profundidad, en especial la del páncreas, fueron ocasionadas por terceros, afirmando que luego se le pidió complementar sus respuestas señalando que dichas lesiones eran necesariamente mortales, por la gravedad de las mismas, ubicadas a nivel de cerebro y abdomen, con un tiempo de sobrevida, no mayor de una hora contadas desde la época en que se infligieron dichas lesiones”.*

Posteriormente los juzgadores hacen lo propio con los dichos del médico criminalista de la PDI, doctor Iván Pavés Viera, quien afirmó que *“En este orden de ideas y respondiendo las preguntas realizadas, explicó que desde el punto de vista funcional, hay que darle predominio al concepto de hemorragia, pues lo principal es el manejo de la*

*hemorragia, destacando que en este caso lo relevante no son las lesiones en el cráneo, sino las lesiones en el abdomen, que tuvo una sección completa del páncreas, que está ubicado en una zona de difícil acceso, tuvo una lesión hepática y que, de hecho, en la región del retro peritoneo tenía mucha sangre, y las lesiones en el cráneo, entonces hay que ponderar que una persona está sin respiración y sin circulación, es necesario analizar la hemorragia, ya que resulta difícil reanimar a una persona sin un volumen circulante efectivo, al punto que la estadística dice, que quien entra en paro con poli traumas, es posible en menos de 1% que la reanimación resulte exitosa. Por otra parte, responde a la segunda consulta, esto es, si era compatible con la evidencia disponible que quien sufre un trauma que genera hemorragia subaracnoidea, hubiese tenido compromiso de conciencia, y no hubiese podido caminar o saltar lo que vio en las imágenes, lo mismo sucede con el páncreas, pues esa disección que describe la autopsia hubiese significado que estuviese la niña en shock. Por otra parte, en relación con la tercera pregunta objeto de su peritaje, en cuanto al tiempo, sostiene que en ciencias está ponderado cuánta sangre pierde cada órgano, la cantidad de sangre que perdió la niña, era cerca del 40 o 50% de todo el volumen sanguíneo, y por eso cree que la hora de sobrevida que afirma la doctora San Martín es en realidad menor, solo minutos”.*

Luego analiza la prueba médica aportada por la defensa, concluyendo que “Como hemos visto en estos tres peritajes recién descritos, las conclusiones sostenidas por los peritos de la defensa son diversas a las que llegan los acusadores respecto de la causa de la muerte de la menor. En este sentido, como vimos la doctora Carmen Cerda sostuvo que, dado lo escasa de las lesiones externas y lo grave de las lesiones internas, debía realizarse estudios histopatológicos y toxicológicos, que ayudaren a esclarecer la causa de la muerte, otro tanto el doctor Belletti, quien señaló, analizando la autopsia realizada

*por la doctora San Martín, que en su criterio se trataba de una muerte súbita, descartando que las lesiones craneales de la niña sean indiciarias de un “shaking baby” o muerte por el síndrome del niño sacudido, debido a la ausencia de lesiones en la cabeza de la niña que sostuvieran dicha hipótesis, a lo que hay que sumar los atestados del doctor Ravanales el que concluyó que analizada la autopsia y la carpeta investigativa, no hay antecedentes que permitan aseverar que se trató de una muerte violenta y atribuible a tercero”.*

Ahora bien, como ya se ha dicho es posible que los magistrados del grado prefieran una prueba por sobre otra, pero para dotarlo de contenido, es necesario que los antecedentes que hacen descartar un supuesto deben ser al menos concordantes entre sí, pero en este caso, los tres profesionales de la salud que avalan la teoría de la defensa entregan tesis diversas en torno a lo que pudo desencadenar el deceso de la víctima, lo que consideran mejor documentado, desoyendo lo dicho por los dos médico forense en orden a que ---- sufrió un traumatismo de tales características que luego de propinado, en una hora causó su muerte.

Se observa que hay prueba de cargo que no se considera en su conjunto, lo que importó llegar a conclusiones que no se sustentan en los hechos relevantes que se desprenden de la misma. En efecto, la decisión absolutoria se funda en apreciaciones no explicadas razonablemente en la sentencia, descartando otros hechos significativos como las evidencias científicas que refieren los peritos que deponen en la causa, quienes las justifican de acuerdo a la ciencia que procesan y a los hallazgos que explican. Así, los sentenciadores se alejan de las razones que expresan los peritos que deponen en la causa, sin descartarlas conforme a la ley.

Los jueces deben justificar mediante argumentaciones racionales su decisión, las que han de expresarse con claridad en los considerandos de la decisión, pues solo con ellas se permite el control externo de la sentencia que le otorga validez.

Nada de eso está explicado en la extensa sentencia que se revisa, señalando que al tener otras posibles causas para explicar el fatal desenlace se prefieren éstas, por lo que claramente para estos sentenciadores falta una concatenación lógica de lo ocurrido, lo que por cierto configura una transgresión al principio de razón suficiente.

**Noveno:** Que en su recurso la querellante considera que los magistrados descartan sin fundamentos que la imputada haya tenido un perfil de maltratadora.

Sobre este punto, tres madres señalaron que sus hijos se habían golpeado mientras estaban en el departamento al cuidado de la encausada, en cada caso existió por su parte una explicación que resultó atendible para las madres que concurrieron a estrados y para el tribunal al señalar que *“Finalmente, sobre este tópico es importante traer a la memoria, los asertos que la propia acusada refirió en estrados al consultársele por los incidentes que relataron las madres de ----, ---- y ----. En este sentido la acusada explicó que en el caso más grave, esto es, en el episodio con ---, éste estaba intentando subir a un banquito y cayó sobre su codo, que dio cuenta a su mamá y que el niño tuvo que operarse, pero que luego volvió a su casa hasta el mismo día de la muerte de ----, lo mismo con --- y ---, respecto de los cuales sostuvo que en el caso de ---, ella estaba jugando en la cama y, brincando, se cayó, e igualmente con ----, quien era apenas un bebé, y que otro niño lo habría golpeado con un lego”*.

Efectivamente, los niños están siempre expuestos a accidentes doméstico, como se explica en la sentencia, pero en el caso que nos ocupa hay golpes de una envergadura mayor, como es la fractura del húmero de un niño, cuestión que no tiene mayor análisis ni fundamentos por parte de los jueces, como se constata en el pasaje transcrito.

Es claro que la forma en que el fallo descarta esta hipótesis de la querellante deja una serie de dudas, ya que no es capaz de aclararlas, evidenciando vacíos insalvables en sus reflexiones, además, de no valorar la integridad de la prueba rendida en el juicio, sin explicar por qué desatendió la tesis de la impugnante, salvo que le parecen creíbles los dichos de la imputada, sin evidenciar un ejercicio de deducción para buscar dotar de contenido su determinación sobre el punto, lo que revela la precariedad de sus consideraciones.

**Décimo:** Que las falencias constatadas configuran la causal de nulidad que se esgrime, por cuanto la sentencia no contiene fundamentos que justifiquen el juicio fáctico de un modo razonablemente aceptable, pues carece de reflexiones que expliquen suficientemente por qué otorga mérito a los testigos de defensa y desoye las explicaciones de los peritos. Como antes se dijo, la sentencia no da razones conforme al estándar legal para sustentar su decisión absolutoria, lo que ha influido en la decisión que se revisa.

**Undécimo:** Que la sentencia, además, tampoco analiza lo dicho por la propia encartada en orden a que la niña ese día llegó apagada y después vomitó, toda esa información es obviada.

Por consiguiente, la decisión incumple la norma del artículo 297 del Código Procesal Penal, trasgrediendo el principio de la razón suficiente. No se advierte en el fallo el proceso intelectual que habría permitido a los juzgadores alcanzar la decisión absolutoria, más allá de toda duda razonable, en cuanto a la dinámica de los hechos, y por ende, a la falta de tipicidad, existiendo omisiones al construir la secuencia coherente, temporal y lógica de las inferencias probatorias que justifican el juicio fáctico.

**Duodécimo:** Que por las razones esgrimidas, se concluye que se ha efectuado un análisis insuficiente de la prueba rendida con la finalidad de sentar los hechos relevantes de la causa y, por ende, el fallo recurrido

carece de la fundamentación necesaria que justifique la decisión recurrida.

En consecuencia, la causal de nulidad absoluta interpuesta, será acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 384 y 386 del Código Procesal Penal, **se acoge**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la Defensoría de los Derechos de la Niñez, en contra de la sentencia de quince de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada en los autos RIT 170-2023, RUC 2100611008-5, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y se declara que la referida sentencia y el juicio oral en que ella recayó son nulos, debiendo procederse a un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.**

Redactó la ministra señora Paola Danai Hasbún Mancilla.

**Rol 5014-2023.**

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada, además, la ministra señora Paola Danai Hasbún Mancilla y el abogado integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé. No firman la ministra señora Hasbún y el abogado integrante señor Jequier, por no encontrarse al momento de hacerlo.